

Expte. N° 13-04286416-6 “Jeannin Mariana  
Andrea c/ Hospital Alfredo Perrupato s/  
A.P.A.-

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se acciona en procura de la declaración de ilegitimidad de la Resolución por la cual se da de baja a la mayor dedicación del actor así como contra las resoluciones posteriores que confirmaran dicha decisión, esto es la Resolución N° 189/16 emitida por el Director del Hospital, y el Decreto 2146 emanado del Sr. Gobernador de la Provincia.

Asimismo, se plantea la inconstitucionalidad de cualquier disposición que afecte el derecho de los trabajadores, como lo es el Decreto 2701 del 28 de diciembre de 2015 por medio del cual se da de baja al adicional por mayor dedicación en razón del estado de emergencia administrativa, fiscal y financiera de la Provincia.

I- El actor en su presentación refiere que el adicional había sido reconocido en base a lo dispuesto por el Convenio Colectivo de Trabajo Sector Salud homologado por Decreto 1630/07, que procuró regularizar la situación de precarización laboral en la que se encontraban muchos profesionales de la salud.

Refiere que se desempeñó bajo la modalidad de planta permanente desde el mes de septiembre del año 2011 en el Hospital Perrupato con una carga horaria de 24 horas y el 100 % de mayor dedicación en virtud del Decreto 2421/11. Hasta el 31 de enero de 2016 cumplía con 48 horas en el servicio de guardia, habiendo solo dos parteras, siendo que es la prestación de un servicio esencial.

Indica que con motivo de la baja a la mayor dedicación su remuneración sufrió una reducción considerable y significativa para su patrimonio desde que se hizo efectiva en febrero de 2016.

Refiere que ante tal decisión planteó un recurso de revocatoria ante el director del Hospital mencionado el que fuera rechazado por Resolución N° 189/16, luego un Recurso de Alzada ante el Sr. Gobernador el que fuera rechazado por Decreto 2146/17, razón por la cual agotó la vía administrativa.

Sostiene que el adicional fue reconocido en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 7557 y ha retribuido durante años servicios efectivamente prestados por lo que las autoridades del hospital deben respetarlo, so pena de incurrir en una conducta contraria al principio de legalidad, por lo que la aplicación al caso del Decreto 2701 resulta inconstitucional.

Expresa que la supresión ha sido decidida con desviación de poder y trato discriminatorio en su perjuicio; adolece de un vicio grave en el objeto, carece de motivación y se ha violado el debido procedimiento previo afectando gravemente el derecho de defensa.

III- A fs. 63/67 y vta. se presenta el Hospital demandado y por las razones que expone solicita se rechace la demanda.

IV- A fs. 75/76 y vta., interviene Fiscalía de Estado, quien adhiere en todas sus partes al responde de la demandada directa y manifiesta que no hay violación al derecho de propiedad. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

V- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

- Se verifica en el sublite, tal como se ha puesto de manifiesto en sede administrativa (dictamen de Asesoría de Gobierno de fs. 137/139 del AEV 99075/8) y en la contestación de la demandada, que la decisión administrativa puesta en crisis que dispuso en general la supresión de los adicio-

nales, tiene su fundamento en el dictado del Decreto 2701/15 emitido en razón de la emergencia administrativa, fiscal y financiera de la Provincia.

-En relación al planteo de inconstitucionalidad en el caso concreto del Decreto 2701/15, dentro de la acción procesal administrativa incoada, resulta, desde la perspectiva de su procedencia formal, viable.

En cuanto al fondo, se recuerda que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio a la que debe acudir el juzgador, el examen de una cuestión constitucional exige para el proponente que los planteos censurantes deban ser completos, tanto en el sentido de demostrar la irrazonabilidad denunciada como de aportar cuál es la pretensión concreta de corrección del acto observado y que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, que no basta la sola aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso, lo cual pone en evidencia la necesidad de extremar la prudencia, como valor por excelencia, en el análisis y resolución del caso traído a estudio (Fallos 256-602; 258-255; L.S.: 359-152).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, atento a los términos genéricos en que ha sido planteada la cuestión, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad incoado.

-En este orden de ideas, la decisión adoptada no resulta arbitraria por cuanto los considerandos del Decreto 2701/15 explican suficientemente la motivación de la decisión adoptada: Necesidad de una urgente reorganización de los recursos humanos y materiales; disparidad de criterios en la forma de asignación de funciones y tareas dentro de las jurisdicciones, así como sus correspondientes adicionales; vigencia de la Ley 8883 que declaró la emergencia administrativa, fiscal y financiera, entre otros. También respecto al adicional por Mayor Dedicación se expresa que a la fecha está vigente el Decreto Acuerdo 952/15.

Cabe destacar que tal postura es conteste con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien en mate-

ria de remuneraciones de agentes estatales, así como en los atinente a los adicionales, ha sostenido que no existe un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (Fallos Guida: 323:1566; Tobar: LL 2002-E P.428; Müller: LL 2003- C p.291) y que el derecho de los empleados públicos a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pético, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones (LL 1996-E-99).

En el orden local V.E sigue estos lineamientos en el precedente “Sozzi” (LS 380-229) y en relación a los adicionales tiene dicho que la autoridad administrativa en uso de sus atribuciones y facultades discrecionales puede establecer, suspender o quitar los adicionales que perciben los agentes de la administración dando razones fundadas para ello (LS 395-57).

Así las cosas, siendo el adicional cuyo abono se pretende revocable, mal puede sostenerse que la supresión afecta derechos adquiridos.

En relación a ello resulta pertinente la testimonial de fs. 90 y vta. de la cual surge que la mayor dedicación de la actora se dejó sin efecto por la ley de emergencia y que el servicio de obstetricia no se ha resentido por ello.

De conformidad con lo considerado, este Ministerio opina que procede que V.E, desestime la demanda incoada.

Despacho, 22 de junio de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General